

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2015 00545 00

Referencia. Declarativo de Ángela Mery León Obando contra María Elisa Garzón Ruíz y otros.

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que en el asunto no se ha llevado a cabo la inspección judicial del inmueble, conforme a lo estatuido por el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 3 de agosto de 2021 para dicho fin.

La aludida diligencia se realizará con la intervención de perito, quien auxiliará la verificación del bien objeto de usucapión. Para ese efecto, se nombra a la ingeniera Doris del Rocío Munar Cadena, perito evaluadora de bienes inmuebles.

2. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 170 del estatuto procesal, se decreta, de oficio, la práctica de un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda. Para su práctica, se designa como perito evaluador de bienes inmuebles a la ingeniera Doris del Rocío Munar Cadena, quien cumple con los requisitos enunciados en la Ley 1676 de 2013. Infórmesele por el medio más expedito de la designación y que debe tomar posesión del cargo el día 9 de abril a las 8:15 a.m. Se fijan como gastos provisionales la suma de \$600.000 y se le concede el término de cinco días hábiles al extremo demandante para que los cancele directamente a la perito.

Una vez se haya posesionado del cargo y el extremo demandante acredite el pago de los gastos provisionales, la señora perito cuenta con el término de ocho días hábiles para presentar la experticia, contabilizados desde el día hábil siguiente a la data en que se realice la inspección judicial. En el dictamen deberán

indicarse los linderos generales y especiales del inmueble objeto de usucapión, la antigüedad de la construcción, las mejoras realizadas, la vetustez de las mismas y el avalúo del bien raíz.

3. Como quiera que la curadora *ad litem* designada en el asunto oportunamente informó los canales digitales mediante los cuales puede ser notificada (consecutivo 6, *ibídem*), se exonera de cumplir la carga procesal antes mencionada.

4. No es viable dar trámite a la solicitud de sustitución de poder visible en el consecutivo 08 del expediente digital, ni efectuar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud obrante en el archivo 09 *ibídem*, debido a la carencia de postulación, como quiera que en el asunto no se ha reconocido personería para actuar a la abogada que sustituye el poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7c32d092bc1643594549cad2d6adcc53b958bad42aabb6830e2d5e1ea
29f81a1**

Documento generado en 23/03/2021 09:47:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**